

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **20/09/2023**

Nº de Recurso: **75/2023**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL A CORUÑA**

SENTENCIA: 00073/2023

-

Domicilio: PLAZA DE GALICIA S/N

Telf: 981182140- 981184876 Fax: -----

Correo electrónico: EMAIL000 Equipo/usuario: KD

**Modelo:** 001100

**N.I.G.:** 36024 41 2 2020 0000193

**ROLLO:** RPL APELACION RESOLUCIONES DEL ART.846 TER LECRIM 0000075 /2023

Juzgado procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4 de PONTEVEDRA Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO 0000049 /2022

RECURRENTE: Luis Antonio

Procurador/a: MIRIAM LOPEZ MORENO Abogado/a: MARIA SALOME CANCELA ROMERO

RECURRIDO/A: MINISTERIO FISCAL, Carla

Procurador/a: , CARLOS CASTAÑO FERNANDEZ Abogado/a: , ALBERTO JOSE MASSA CALLEJA

### **S E N T E N C I A N U M . 7 3 / 2 3**

Excmo. Sr. Presidente:

Don José María Gómez y Díaz-Castroverde Ilmos. Sres. Magistrados:

Don José Antonio Varela Agrelo - ponente Don Carlos Suárez-Mira Rodríguez

En A Coruña, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los magistrados arriba expresados, vio en grado de apelación (Rollo número 75/23) el procedimiento Sumario ordinario 49/2022, seguido en la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, partiendo de la causa tramitada con el número 70/2020 en el Juzgado de Primera

Instancia e Instrucción número 1 de Lalín por delito de Violencia doméstica y de género, lesiones/maltrato familiar contra el acusado Luis Antonio. Son partes en este recurso, como apelante el mencionado acusado y condenado, representado por la procuradora Dª Miriam López Moreno y defendido por la letrado Dª María Salomé Cancela Romero; y como apelados el Ministerio Fiscal y la acusación particular ejercitada por Dª Carla, representada por el procurador D. Carlos Castaño Fernández y con la asistencia letrada de D. Alberto José Massa Calleja.

Es Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. don José Antonio Varela Agrelo.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** La sentencia dictada con fecha 25 de abril de 2023 por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra contiene el siguiente fallo:

“Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS Luis Antonio de los DELITOS DE DETENCION ILEGAL, CONTINUADO DE AMENAZAS A LA MUJER y por DOS DE LOS DELITOS DE LESIONES

CONTRA LA MUJER del art 153,1 del CP. de que venía siendo acusado por el que venía siendo acusado con declaración de oficio de las 4/15 partes de las costas causadas

Y, debemos CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado, Luis Antonio, como autor penalmente responsable de:

1) Un delito de MALTRATO HABITUAL FISICO Y PSIQUICO EN EL AMBITO DE LA VIOLENCIA DE GENERO, del ART 173, 1, 2 y 3 ya

definido , concurriendo la agravante de reincidencia, a la pena la pena de TRES AÑOS DE PRISION,

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de cinco años y conforme al art 57 del CP. prohibición de aproximación a una distancia no inferior a 500 metros respecto de Carla de su domicilio, lugar de trabajo o lugares que esta frecuente y de comunicarse con la misma por cualquier medio por tiempo de TRES AÑOS superior a la pena de prisión impuesta y privación del derecho a la tenencia o porte de armas por tiempo de cinco años. con imposición de 1/15 partes de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular

2) UN DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL, del art 173,

1 del CP. ya definido, concurriendo las agravantes mixta de parentesco y de género a la pena UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION con accesoria de Inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, de conformidad con el art 55 del CP., prohibición de aproximarse a Carla, a su domicilio, lugar de trabajo o estudios o cualquier lugar en que se encuentre a una distancia inferior a 500 metros, por un plazo de cinco años superior a la pena de prisión impuesta y comunicarse con ella por cualquier medio por plazo de cinco años superior a la pena de prisión impuesta. Ello con imposición de 1/15 partes de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular

3) UN DELITO CONTINUADO DE COACCIONES GRAVES del art 172,1 del CP , ya definido, concurriendo la agravante mixta de parentesco y la de género, a la pena de TRES AÑOS DE PRISION con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y accesorias la prohibición de aproximación a Carla, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por la misma, en un radio no inferior a 500 metros, así como la prohibición de comunicarse, por cualquier medio o procedimiento verbal, escrito, informático, telemático o a través de terceros, por un plazo de dieciocho meses superior a la pena de prisión impuesta, con imposición de 1/15 partes de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular.

4) UN DELITO DE LESIONES CON DEFORMIDAD del art 149 del CP, ya definido, concurriendo las agravantes de parentesco, de género y reincidencia , a la pena de ONCE AÑOS DE PRISION con accesoria de Inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, de conformidad con el art 55 del CP., prohibición de aproximarse a Carla, a su domicilio, lugar de trabajo o estudios o cualquier lugar en que se encuentre a una distancia inferior a 500 metros, por un plazo de cinco años superior a la pena de prisión impuesta y comunicarse con ella por cualquier , por plazo de cinco años superior a la pena de prisión impuesta, con imposición de 1/15 partes de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular.

5) UN DELITO DE AGRESION SEXUAL CONTINUADO con penetración de los arts. 178 Y 179 del CP, ya definido, concurriendo las agravantes de parentesco y de género, a la pena de DOCE AÑOS DE PRISION con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y de conformidad con lo dispuesto en el art 57 del CP. prohibición de aproximación a una distancia no inferior a 500 metros respecto de Carla de su domicilio, lugar de trabajo o lugares que esta frecuente y de comunicarse con la misma por

cualquier medio por tiempo de DIEZ AÑOS superior a la pena de prisión impuesta.

Se impone, además, al acusado la medida de seguridad de libertad vigilada durante un periodo de CINCO AÑOS, para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad impuesta, en los términos previstos en el ART 106, 2 CP. Ello con imposición de 1/15 partes de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular

6) TRES DELITOS DE LESIONES del art 147, en relación con art 148, 4 del CP. , ya definidos, concurriendo la agravante de reincidencia, a la pena para cada uno de ellos de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION e inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y s accesorias de prohibición de aproximación a Carla , a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por la misma, en un radio no inferior a 500 metros, así como la prohibición de comunicarse, por cualquier medio o procedimiento verbal, escrito, informático, telemático o a través de terceros, por un plazo de dieciocho meses

superior a la pena de prisión impuesta, con imposición de 1/15 partes de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular.

7) TRES DELITOS DE LESIONES CONTRA LA MUJER del art 153,1 del CP. , ya definidos, concurriendo la agravante de reincidencia, a la pena de por cada uno de ellos de doce meses de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de dos

años y un día y accesorias de prohibición de aproximación a Carla, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por la misma, en un radio no inferior a 500 metros, así como la prohibición de comunicarse, por cualquier medio o procedimiento verbal, escrito, informático, telemático o a través de terceros, por un plazo de tres años superior a la pena de prisión impuesta, con imposición de 1/15 partes de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular.

EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EL ACUSADO INDEMNIZARÁ A

Carla en la cantidad de 150.000 € por las lesiones, secuelas y perjuicio moral causado, gastos farmacéuticos acreditados en cantidad de 140,7 € y el importe de 79 € de la factura correspondiente a la reposición de las gafas y al Servicio Gallego de Salud en la cantidad de 10.140

€ por la asistencia médica prestada a Carla.

Todas estas cantidades devengarán el interés del art 576 de la LEC.

Se mantienen las medidas cautelares en los términos de las resoluciones dictadas por el órgano instructor y confirmadas por esta Audiencia.”

**SEGUNDO:** La representación procesal del acusado interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, y el Ministerio Fiscal y la acusación particular lo impugnaron.

**TERCERO:** Mediante providencia del pasado 6 de julio la Sala acordó que se formase el rollo correspondiente con testimonio de particulares de los autos, designándose Magistrado Ponente; y en resolución de fecha 15 de septiembre de 2023 se señaló el siguiente día 18 para la votación y fallo del recurso.

## HECHOS PROBADOS

Se aceptan los de la sentencia apelada que son del tenor literal siguiente:

“El acusado Luis Antonio, mayor de edad, con DNI NUM000 y con antecedentes penales al haber sido condenado por Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Pontevedra de 3 de junio de 2017 y confirmada por Sentencia de la Sección IV de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 29 de noviembre de 2018, por la comisión de delitos de Maltrato Habitual del art 173,2 del CP., amenazas del art 171,4 y 5 del CP. y de Maltrato del art 153,1 y 3 del CP. , a las penas, respectivamente, de dos años de prisión, ocho meses de prisión y nueve meses de prisión, mantuvo una relación de pareja con convivencia con Carla, nacida el NUM001 de 1998, desde el 14 de febrero de 2017 y hasta el 19 de febrero de 2020 en que la víctima abandonó el domicilio común.

Desde aproximadamente el mes de febrero de 2019, en los domicilios que compartían en las localidades de [REDACTED] y en la denominada [REDACTED], el acusado, llevó a cabo un comportamiento cotidiano controlador, posesivo y violento tanto físico como psíquico contra su pareja, Carla, aumentando de manera progresiva la intensidad y frecuencia de sus actuaciones. Así, no solo profirió contra la misma expresiones con clara intención de insultarla, menospreciarla y humillarla, tales como que era hija de puta, una sinvergüenza, una zorra, una desgraciada de mierda, que no valía para nada, o la amedrentaba diciendo que iba a agredirla sino, que de manera habitual el acusado llevó a cabo un comportamiento violento y agresivo y cotidianamente le propinaba bofetadas en la cara y en la boca, así como patadas, puñetazos y golpes por todo el cuerpo, llegando en alguna ocasión la víctima a perder el conocimiento; también le retorció los dedos de las manos, las muñecas y le doblaba los brazos, le tiraba de los pelos, le apretaba el cuello y le daba latigazos con varas y cables, convirtiendo la vida de Carla en un auténtico horror ya que estaba sometida a la voluntad del acusado.

En ese contexto, el acusado concretamente llevó a cabo las siguientes actuaciones:

En un periodo que comprende al menos los últimos siete meses de relación y desde que vivieron en [REDACTED] el acusado ejerció control sobre su pareja, impidiendo su relaciones familiares y sociales , reteniendo su teléfono móvil del que solo podía hacer uso, a veces, pero siempre en su presencia y también a lo largo de ese tiempo le retuvo la tarjeta sanitaria y le impidió ir al médico , a pesar de solicitarlo y de precisarlo la víctima por causa de las dolencias ginecológicas de las que con anterioridad venía siendo atendida y de las distintas lesiones

que sufría provocadas por las constantes agresiones, viéndose la víctima obligada a curarse con agua, vinagre y sal.

Asimismo, con ánimo de degradar y humillar a Carla el acusado, de manera frecuente y sin que puedan concretarse las fechas, le prohibía dormir en la cama y le obligaba a dormir en el suelo con la perra y con frecuencia, a permanecer de rodillas en el suelo durante varias horas.

En numerosas ocasiones, sin que tampoco pueda concretarse fechas y número, aunque sí que se producían con una frecuencia de dos o tres días a la semana y que se incrementaron al final de la relación en las que prácticamente eran diarias, cuando Carla manifestaba al acusado que no quería mantener relaciones sexuales, este, con propósito de satisfacer su propósito libidinoso, la emprendía a golpes con su pareja, mediante bofetadas, tirones de pelo, empujones, hasta conseguir que aquella acabase cediendo, logrando por esta vía la penetración tanto por vía vaginal como anal.

En numerosas ocasiones, cuyo número tampoco ha podido concretarse, el acusado, con la finalidad de menoscabar la integridad física de la víctima, le pellizcaba y retorció las orejas de modo que le fue rompiendo el cartílago de las mismas, hasta que provocó la total deformidad de los pabellones auriculares, dando lugar a lo que se denomina "orejas en coliflor".

En dos ocasiones, sin que haya podido acreditarse fecha ni lugar, también con ánimo de menoscabar la integridad física de Carla, le dio un puñetazo en la nariz, provocándole fractura de tabique nasal y, en otras ocasiones, que tampoco han podido concretarse, le propinó varias bofetadas rompiéndole el labio y provocándole fracturas con pérdida parcial de incisivo superior central derecho e incisivo superior lateral derecho (piezas dentales 12 y 16)

Desde febrero de 2019 y en fechas que no pueden concretarse, el acusado con ánimo de causar un menoscabo físico a su pareja le propinó fuertes patadas y golpes en las costillas, en la espalda y piernas, así como en los dedos de las manos, causándole fractura en la 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª costillas, fracturas de las apófisis transversas de I1, I2, I3 y I4 derechas, fractura y lesiones yuxtacorticales en húmeros y fémures, sin que haya podido determinarse el número de agresiones diferenciadas que las causaron, al no constar asistencias médicas individualizadas.

Además, el acusado, Luis Antonio ha llevado a cabo las siguientes acciones violentas contra la víctima:

-En primavera de 2019, en el domicilio que compartían en la denominada [REDACTED], en el transcurso de una discusión, originada porque la perra se había escapado, el acusado, con el propósito de menoscabar la integridad física de Carla, le golpeo en varias ocasiones con un "bimbio" o vara larga de madera en las piernas, en la espalda y en el pecho, al tiempo que la insultaba, ocasionándole verdugones y hematomas.

-Con idéntico propósito, en uno de los domicilios que compartieron, sin que pueda concretarse en cuál de ellos, la golpeo en dos ocasiones con un cable en las piernas, además de propinarle golpes en la cabeza, produciéndole también hematomas.

-En febrero de 2020, con idéntica voluntad de menoscabar la integridad física de su pareja sentimental, le golpeó la cabeza contra la pared.

El acusado actuó en todo momento con absoluto desprecio a la condición de mujer de la víctima a quien consideraba de su absoluta propiedad.

Todas las acciones llevadas a cabo por el acusado y su comportamiento agresivo y violento, prolongados durante tanto tiempo, produjeron en Carla un gran padecimiento físico y psíquico y un temor y miedo constante en su relación de pareja.

El día 21 de febrero de 2020, Carla, fue asistida medicamente de las lesiones sufridas a consecuencia de estos hechos y concretamente: de lesiones consistentes en traumatismo craneo encefálico con hematoma subdural frontal derecho y lesión hipodensa en lóbulo frontal, traumatismo facial consistente en fractura de huesos propios y fractura de tabique nasal causantes de deformidad nasal, fractura con pérdida parcial de incisivo superior central derecho e incisivo superior lateral derecho (piezas dentales 12 y 16), traumatismo torácico en los arcos costales derechos con callos de fractura en la 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª costillas y en los costales izquierdos con callos de fracturas de apófisis transversas de L1, L2, L3, L4 derechas, traumatismos con múltiples callos de fracturas y lesiones yuxtacorticales en húmeros y fémures, radiolucencias en el casquete falángico de la falange distal del tercer dedo y esclerosis con ligera deformidad en el casquete falángico de la falange distal del 3º dedo y esclerosis con ligera deformidad en la falange distal del 4º dedo en la mano derecha, pequeña osificación perióstica focal en mano izquierda Además le resta herida incisiva de un cm en región frontal, deformidad de los pabellones auriculares (orejas en coliflor), herida incisiva en mucosa labial inferior, diversos

hematomas, hematomas ovoidales en región paravertebral lumbar, inflamación en región paravertebral lumbar, dos hematomas en unión costrocondral

posterior, lesiones en región supramamaria izquierda, hematoma circular a nivel de sacro, en nalga izquierda, en cadera derecha, desviación de 4º dedo de la mano derecha. Estas lesiones precisaron para su curación además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico y quirúrgico consistente en seguimiento ORL y USM TC craneal facial, de tórax, ortopantomografía, reconstrucción de lesiones nasales mediante septo rinoplastia entre otros que tardaron en curar 131 días, de los cuales 11 fueron de perjuicio grave, 74 de perjuicio moderado y 46 de perjuicio básico (con 10 días de hospitalización). Como secuelas le restarían derivadas del estrés postraumático valoradas en 5 puntos(moderado) la pérdida total o parcial del pabellón auditivo (5 puntos) bilateral, daños en incisivo y canino (pieza 12 , 1 unto), en premolar o molar( pieza 16, 2 puntos), algias postraumáticas sin compromiso radicular (2 puntos), artrosis postraumática y/o dolor en mano(2 puntos) , coxalgia postraumática inespecífica ( 1 punto), perjuicio moral por pérdida de calidad de vida, perjuicio personal particular (rinoplastia correctora o funcional), perjuicio estético medio valorado en 21 puntos.

El tratamiento y curación de las lesiones sufridas por Carla generó al SERGAS gastos por importe de 10.140 €

Por Auto de fecha 21 de febrero de 2020 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Lalín se acordó la prisión provisional comunicada y sin fianza de Luis Antonio y por Auto de fecha 13 de julio de 2022 dictado por el mismo Juzgado, la prórroga de la prisión.”

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO: SOBRE LA CUESTION CONTROVERTIDA

La parte condenada, en la entidad que figura reseñada anteriormente, formula recurso de apelación contra la sentencia dictada por la audiencia. El recurso que es impugnado tanto por el Ministerio Fiscal, como por la acusación particular se articula sobre los siguientes motivos:

- 1.1) Quebrantamiento de normas y garantías procesales
- 1.2) Error en la valoración de la prueba
- 1.3) Infracción de normas jurídicas

Cumple a esta Sala el análisis de cada uno de ellos.

### SEGUNDO: SOBRE EL QUE QUEBRANTAMIENTO DE NORMAS Y GARANTIAS PROCESALES

Para el recurrente, la vulneración de normas y garantías procesales padecida durante el procedimiento ha de conllevar- es esta su petición principal- la nulidad de actuaciones.

Refiere que su derecho de defensa se vio devaluado porque el profesional (de libre designación) que actuó en la fase de instrucción, y lo defendió en el acto de la vista, no actuó con la debida diligencia al no seguir sus indicaciones en relación con diversas diligencias de investigación. En este sentido señala que ello dio lugar a la presentación de una queja formal ante el Colegio de Abogados de Pontevedra.

Entre las diligencias de investigación resalta la ausencia de una prueba pericial, y parece desprenderse del texto del escrito de recurso, que tal prueba consistiría en el examen del terminal telefónico del acusado para demostrar que la víctima no estuvo impedida de comunicarse con su familia.

En relación con lo alegado hay que recordar que la mas reciente doctrina sobre la nulidad de actuaciones en el proceso se basa en la protección de los derechos fundamentales de las partes y en la garantía de un proceso justo y equitativo.

En este sentido, se ha establecido que las nulidades procesales deben ser interpretadas de manera restrictiva, es decir, solo se declararán nulas aquellas actuaciones que realmente afecten de manera sustancial los derechos de las partes o que generen una indefensión.

Además, se ha señalado que la nulidad de una actuación no debe ser automática, sino que debe ser solicitada por la parte afectada y debe ser fundamentada en una causal específica establecida en la ley.

Asimismo, se ha establecido que la nulidad de una actuación no debe ser utilizada como una estrategia dilatoria o como una forma de obtener ventajas procesales, sino que debe ser solicitada de buena fe y de manera oportuna.

En cuanto a las consecuencias de la nulidad de una actuación, se ha establecido que, en principio, la nulidad conlleva la repetición de la actuación viciada, es decir, se deberá realizar nuevamente la actuación anulada. Sin embargo, en casos excepcionales, se puede declarar la nulidad con

efectos retroactivos, lo que implica que se retrotraerán todos los actos posteriores a la actuación anulada. (por todas STC 26/2023 de 17 de Abril)

Pues bien, el visionado del video del juicio pone de manifiesto y así lo señala ya el Ministerio fiscal que la defensa del acusado en el juicio oral actuó con normalidad en el ejercicio del derecho de defensa, sin que se aprecie ningún tipo de falta de diligencia en dicha función. No consta en modo alguno que el letrado incurriera en una actuación irregular en detrimento del legítimo derecho de defensa del acusado, y buena prueba de ello es que solicitó la prueba pericial reseñada, que, no obstante, fue inadmitida por considerarla la sala impertinente e inútil. Ciertamente la contundencia del arsenal probatorio desde una perspectiva "ex post" convence a esta sala de la innecesariedad de la misma, y, aunque en la fase de juicio oral pudiese haberse admitido, es nítida la jurisprudencia que excluye su práctica en esta segunda instancia si carece de relevancia. En este sentido el muy reciente auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2003

*"Tiene declarado esta Sala (vid. STS 253/2017, de 6 de abril*

*) que, para apreciar la existencia de una indefensión, con transcendencia de lesión de un derecho fundamental, debe advertirse una efectiva y real privación del derecho de defensa. "Es obvio que no basta con la realidad de una infracción procesal para apreciar una situación de indefensión, ni es bastante tampoco con invocarla para que se dé la necesidad de reconocer su existencia: no existe indefensión con relevancia constitucional, ni tampoco con relevancia procesal, cuando aun concurriendo alguna irregularidad, no se llega a producir efectivo y real*

*menoscabo del derecho de defensa con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses de la parte afectada, bien porque no existe relación sobre los hechos que se quieran probar y las pruebas rechazadas, o bien, porque resulte acreditado que el interesado, pese al rechazo, pudo proceder a la defensa de sus derechos e intereses legítimos. La indefensión consiste en un impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos y, en su manifestación más trascendente, es la situación de que el órgano judicial impide a una parte en el proceso el ejercicio del derecho de defensa, privándola de su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción ( SSTC 106/83 , 48/84 , 48/86 , 149/87 , 35/89 , 163/90 , 8/91 , 33/92 , 63/93 , 270/94 , 15/95*

*)".*

*En el caso, se contó con una pluralidad de medios de prueba, en cuya práctica en el juicio oral pudo la defensa ejercitar sus derechos y defender sus legítimos intereses, no apreciándose por ninguna de las Salas sentenciadoras insuficiencia probatoria alguna en orden a concluir la directa participación de la acusada en los hechos enjuiciados, atendida la declaración imparcial del testigo presencial y ajeno a las partes, frente a lo que eventualmente pudiese referir el testigo aludido por la recurrente y que, por lo dicho, no gozaría de aptitud bastante para alterar el sentido del fallo condenatorio.*

*Por lo demás, la recurrente no justifica cumplidamente la idoneidad objetiva de esta prueba o la transcendencia de tal denegación para alterar el fallo, limitándose a indicar que la*

*prueba es pertinente por los extremos que aduce. Ahora bien, como hemos dicho en la STS 726/2016, de 30 de septiembre: "esta Sala Segunda , al examinar el requisito de la necesidad de la prueba denegada, establece (vd. SSTS 544/2015, de 25 de septiembre , o 545/2014, de 26 de junio ) , que para que pueda prosperar un motivo por denegación de prueba hay que valorar no sólo su pertinencia sino también y singularmente su indispensabilidad en el sentido de eventual potencialidad para alterar el fallo. Es decir, la prueba debe aparecer como indispensable para formarse un juicio correcto sobre los hechos enjuiciables. Si la prueba rechazada carece de utilidad o no es "necesaria" a la vista del desarrollo del juicio y de la resolución recaída, el motivo no podrá prosperar. El canon de "pertinencia" que rige en el momento de admitir la prueba se multa por un estándar de "relevancia" o "necesidad" en el momento de resolver sobre un recurso por tal razón.*

*Decisión sobre la necesidad que ha de hacerse tras una valoración ex post. No se trata tanto de analizar si en el momento en que se denegaron las pruebas eran pertinentes y podían haberse admitido, como de constatar a posteriori y con conocimiento de la sentencia (ahí radica una de las razones por las que el legislador ha querido acumular el recurso sobre denegación de prueba al interpuesto contra la sentencia, sin prever un recurso previo autónomo), si esa denegación ha causado indefensión. Para resolver en casación sobre una denegación de prueba no basta con valorar su pertinencia. Ha de afirmarse su indispensabilidad. La superfluidad de la prueba, constatable a posteriori convierte en improcedente por mor del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas una anulación de la sentencia por causas que materialmente no van a influir en su parte dispositiva".*

En relación con la queja que dice haber presentado, ninguna acreditación existe, pues no puede considerarse como tal la aportación de una fotocopia de un escrito con un supuesto recurso de alzada ante el Consello de la abogacía de Galicia, de fecha muy posterior a la celebración de la vista oral.

En definitiva, la extemporánea alegación de indefensión carece de virtualidad para acordar la petición principal de nulidad de actuaciones, y la irrelevancia, que en este momento procesal, ofrece la pericial solicitada con carácter subsidiario, también ha de llevar al rechazo de tal petición, que además tendría que haberse solicitado sin tal carácter subsidiario, para colmar las exigencias procesales(art.790 de la LECr.), siquiera ello ahora resulte intrascendente por la inutilidad de la misma.

El motivo, en consecuencia, se desestima.

#### TERCERO: SOBRE EL ERROR EN LA VALORACION PROBATORIA

Focaliza el recurrente en la declaración de la víctima su alegación de error en la valoración probatoria, al entender que carece de entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia.

Sostiene el argumento en que la misma habría faltado a la verdad en determinados aspectos de su declaración, como cuando señaló que la dejaba encerrada. Además, la propia víctima reconoció sentir odio por el acusado lo que devaluaría su credibilidad, a la luz de los parámetros para su ponderación.

La afirmación de que siente odio por el acusado, no deja de ser una corroboración de la veracidad de su declaración, como ya aprecia la sala, a la vista de los gravísimos vejaciones físicas y psicológicas que hubo de sufrir. El dato, por sí solo, ninguna trascendencia puede tener frente a la contundencia probatoria exhaustivamente reseñada y valorada en la sentencia de forma ejemplar, y que esta sala asume como propia para evitar reiteraciones.

La declaración de la víctima, siquiera sea a través del soporte audiovisual obrante en el expediente, pudo ser visionad y se comparte con la sentencia que la misma resulta serena y convincente, al tiempo que encuentra un ingente caudal de elementos de corroboración que no dejan lugar a ningún resquicio para la duda.

Aún desde el punto de vista más flexible del ámbito valorativo que compete a un Tribunal de apelación del que a título de ejemplo citaremos la STS 570/2022 de 8 de Junio que señala

*“Importa, por eso, fijar primeramente nuestra atención en los límites y objeto del recurso de apelación. Lo haremos de la mano de una muy reciente resolución dictada por este mismo Tribunal Supremo, sentencia número 136/2022, de 17 de febrero*

*. Se explica en ella que: <<Por lo que se refiere al contenido devolutivo del recurso de apelación, este varía esencialmente en atención al tipo de sentencia, absolutoria o condenatoria, contra la que se interpone. Hasta el punto de poder afirmarse, sin riesgo a equívoco, que coexisten dos submodelos de apelación con más diferencias que elementos comunes.*

*Cuando el recurso de apelación se interpone contra una sentencia absolutoria, la reforma de 2015 ha vedado, en términos concluyentes, que el tribunal de segunda instancia reconstruya el hecho probado a partir de una nueva valoración de la prueba practicada en la instancia, cualquiera que sea la naturaleza de esta. La acusación solo puede pretender la revocación de la sentencia absolutoria y la condena del absuelto, cuestionando el fundamento normativo de la decisión a partir de los hechos que se declaran probados.*

*Por contra, cuando los gravámenes afectan al cómo se ha conformado el hecho probado o cómo se ha valorado la prueba solo pueden hacerse valer mediante motivos que posibiliten ordenar la nulidad de la sentencia recurrida. Lo que solo acontecerá si, en efecto, se identifican defectos estructurales de motivación o de construcción que supongan una fuente de lesión del derecho de quien ejercita la acción penal a la tutela judicial efectiva ex artículo 24 CE ...*

*... Por su parte, cuando la apelación se interpone contra una sentencia de condena el tribunal ad quem dispone de plenas facultades revisoras.*

*El efecto devolutivo transfiere también la potestad de revisar no solo el razonamiento probatorio sobre el que el tribunal de instancia funda la declaración de condena, como sostiene el apelante, sino también la de valorar todas las informaciones probatorias resultantes del juicio plenario celebrado en la instancia, determinando su suficiencia, o no, para enervar la presunción de inocencia. Afirmación de principio que solo permite una ligera modulación cuando se trata del recurso de apelación contra sentencias del Tribunal del Jurado.*

*Este es el sentido genuino de la doble instancia penal frente a la sentencia de condena. La apelación plenamente devolutiva es garantía no solo del derecho al recurso sino también de la protección eficaz de la presunción de*

*inocencia de la persona condenada. Esta tiene derecho a que un tribunal superior revise las bases fácticas y normativas de la condena sufrida en la instancia.*

*Como destaca el Tribunal Constitucional en la importante STC 184/2013 -por la que, en términos contundentes, se sale al paso de fórmulas reductoras del efecto devolutivo de la apelación contra sentencias de condena, extendiendo indebidamente el efecto limitador que frente a sentencias absolutorias estableció la STC 167/2002 -, "el recurso de apelación en el procedimiento penal abreviado, tal y como aparece configurado en nuestro ordenamiento, otorga plenas facultades o plena jurisdicción al Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de Derecho. Su carácter, reiteradamente proclamado por este Tribunal, de novum iudicium, con el llamado efecto devolutivo, conlleva que el Juzgador ad quem asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el Juez a quo, no solo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma, sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba (...) pues toda persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior y a que un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena en el caso concreto. (...). Negarse a ello, como ocurrió sobre la base de una errónea apreciación de la doctrina de*

*nuestra STC 167/2002, no solo revela el déficit de motivación aducido y de incongruencia con sus pretensiones, sino, como consecuencia, la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías ( art. 24.2 CE ), por privarse al recurrente de su derecho a la revisión de la sentencia condenatoria".*

*Alcance devolutivo que no viene sometido a ninguna precondition valorativa derivada de la no inmediación, como también parece sostener el recurrente.*

*Debe insistirse en que la inmediación constituye, solo, un medio o método de acceso a la información probatoria. La inmediación nunca puede concebirse como una atribución al juez de instancia de una suerte de facultad genuina, intransferible e incontrolable de selección o descarte de los medios probatorios producidos en el plenario. Ni puede confundirse, tampoco, con la valoración de la prueba, desplazando las exigentes cargas de justificación que incumben al juez de instancia. La inmediación no blindo a la resolución recurrida del control cognitivo por parte del tribunal superior...*

*...Contenidos devolutivos propios de la apelación que, como anticipábamos, sirven para delimitar también el espacio que le corresponde al recurso de casación cuando el motivo cuestiona, por la vía del artículo 852 LECrim, la valoración probatoria efectuada por el tribunal ad quem."*

*Aún desde dicho ámbito, decíamos, ningún error detecta la sala en la tarea enjuiciadora del tribunal, antes al contrario, esta Sala comparte plenamente la convicción sobre la realidad y entidad de los hechos, gráficamente descritos por la médico forense que intervino en instrucción y en el*

*juicio oral, como los más graves que tuvo ocasión de conocer en su experiencia profesional en relación con la violencia contra la mujer.*

*El motivo, en consecuencia, se desestima.*

#### CUARTO: SOBRE LA INFRACCION DE NORMAS DEL ORDENAMIENTO JURIDICO

*En el motivo el recurrente, haciendo supuesto la cuestión, y partiendo de su propio relato discrepante, va desgranando los distintos tipos penales a los que fue condenado, para no encontrar la subsunción en los mismos de su propia versión lo que , en su tesis, comporta una infracción de las respectivas normas jurídicas concernidas.*

*Ocorre, sin embargo, que tal versión no es la que recogen unos hechos probados que permanecen incólumes, pues los motivos anteriores no han dado lugar a ninguna modificación de los mismos.*

*El recurrente no discute, ni explica en qué medida se produce tal infracción, limitándose a reiterar que hubo un error en la valoración, un aspecto ya discutido y siendo ello así el motivo deviene inoperante a fuer de reiterativo.*

*La sala de instancia ha sido escrupulosa al absolver al acusado de aquellos tipos penales en los que se adolecía de prueba insuficiente, acogiendo únicamente la tesis acusatoria de aquellos que valoró como acreditados, no siendo posible, al amparo del motivo, volver a una reinterpretación de la prueba, proscrita a esta Sala "ad quem" en los términos de expuestos.*

#### QUINTO: COSTAS

*En materia de costas, las mismas han de ser impuestas al condenado, incluyendo las de la acusación particular al no haber sido superflua su intervención (STS 885/2021 de 17 de Noviembre).*

En atención a lo expuesto, en nombre de S. M. el Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

### **FALLAMOS**

**Se desestima** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Luis Antonio contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra en fecha 25 de abril de 2023 en el procedimiento sumario ordinario número 49/2022.

Se hace también condena en costas, incluyendo las de la acusación particular.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella pueden interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, preparándolo en esta Sala de lo Civil y Penal dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación que se haga de la misma.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.